



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120220071900

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora (fl. 203), que requiere aclaración del auto de fecha 13 de marzo de 2023, se niega, toda vez que el mismo no genera confusión en su contenido, se advierte que el Despacho no tuvo en cuenta la gestión de notificación efectuada por el demandante ya que tenía combinación de normas (art 291 y 292 y ley 2213 de 2022), que podían llegar a generar confusión respecto a los términos para ejercer la defensa de la parte demandada, sin embargo, al presentarse la señora LINETH CAROLINA CASTRO CHÁVEZ, de forma personal ante el Despacho en fecha 16 de enero de 2023 se le efectuó la notificación de forma personal tal como lo dispone en el artículo 291 del C.G.P¹, lo anterior por cuanto tal disposición lo que provee es un requerimiento o invitación al demandado para que comparezca a notificarse a la sede judicial, pues el sólo envío del citatorio no constituye la notificación en sí, es por esto, que en caso de no asistir la parte demandada al juzgado, lo que procede es notificar por aviso conforme a las reglas del artículo 292 del C.G.P.

Se explica que la notificación contemplada en el artículo 301 de la norma en cita, es clara en su contenido respecto a que es procedente solo **“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”**, presupuesto que no se advierte en el presente caso, por lo que mal haría el Despacho en tener por notificada a la señora LINETH CAROLINA CASTRO CHÁVEZ, de forma distinta a la realidad procesal, ya que si bien es cierto en escrito de fecha 11 de enero de 2023 (fl. 35), manifestó la existencia de un proceso, no determinó con claridad la providencia en sí, por lo que en procura de sus garantías procesales se tuvo en cuenta la notificación del 16 de enero de 2023.

Respecto a la manifestación de traslados solicitada por la demandada (fl. 35) y reiterada por la apoderada (fl. 203), se aclara que conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P, no es obligación del demandante hacer envío de la demanda y anexos a la pasiva cuando se notifica conforme a dichas reglas, situación distinta ocurre cuando se notifica de forma personal conforme a la ley 2213 de 2023, artículo 8, ahora bien, en lo referente al artículo 78 y la obligación de las partes de remitir copia de los memoriales a la contraparte, se evidencia de la redacción de la norma que es exigible cuando la parte está notificada; **“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso”**. Lo que evidentemente no había ocurrido al momento de manifestar la señora LINETH CAROLINA CASTRO CHÁVEZ su inconformidad, no advirtiendo este Despacho incumplimiento de los deberes por la activa.

Ahora bien, se conmina a ambos extremos de la Litis para que en lo sucesivo den aplicación a lo contemplado en el artículo 78 del C.G.P en concordancia con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, haciendo el respectivo envío simultaneo de los memoriales.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 082 de fecha 14 de julio de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

¹5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120220071900

Vencido como se encuentra el traslado señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso, y como quiera que se encuentra integrado debidamente el contradictorio, el Despacho, conforme lo establece el artículo 392 ibídem, **señala la hora de las 10:00 a.m. del día 14 del mes septiembre del año 2023**, para que tenga lugar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, prevista en el mentado canon, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, práctica de pruebas, traslado de alegatos y sentencia.

Ahora bien, conforme lo establece el referido artículo 392 de la disposición en comento, procede el Despacho a decretar las siguientes pruebas:

- **SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (fl. 20)**

- ✓ **DOCUMENTALES:** Tener como documentales las aportadas con la presentación de la demanda en cuanto al mérito probatorio que estas puedan tener.

SE NIEGA LA SOLICITUD DE PRUEBA DOCUMENTAL VISIBLE A FOLIO 206 DEL PLENARIO.

- ✓ copia simple derecho de petición realizado a la Notaría 57 del Circulo de Bogotá.
- ✓ Copia simple respuesta de la Notaría 57 del Circulo de Bogotá.
- ✓ Copia simple de respuesta de GEAR ELECTRIC proveedor de la Notaría 57 del Circulo de Bogotá.

Toda vez, que fueron allegadas de forma extemporánea conforme al término de traslado plasmado en el artículo 443 del C.G.P.

- **SOLICITADAS POR LA DEMANDADA LINETH CAROLINA CASTRO (fl. 71)**

- ✓ **DOCUMENTALES:** Tener como documentales las aportadas con la contestación de la demanda en cuanto al mérito probatorio que estos puedan tener.

- ✓ **TESTIMONIALES:** Se decretan los testimonios de las siguientes personas: RAFAEL AUGUSTO CASTRO HERRERA, DORA ALBA CHÁVEZ MORA, MARTHA CECILIA MORALES BOCANEGRA Y ASTRID AMPARO RAMÍREZ GUERRERO, para que comparezcan ante este estrado judicial, a fin de manifestar lo que les conste en el presente asunto. La citación de los dos primeros testigos correrá por cuenta de la parte interesada mientras que de los señores MARTHA MORALES Y ASTRID RAMIREZ, deberán comparecer a través del demandante por su cercanía con los testigos, prestando la colaboración necesaria.

SE NIEGA LA SOLICITUD DE DECRETAR PRUEBA DE OFICIO, solicitada por el demandado ya que esta deriva de la autonomía propia del juzgador cuando considerara pertinente su decreto para el esclarecimiento de los hechos del proceso, lo que no ocurre en el presente caso, siendo evidente que lo requerido por la parte es una prueba testimonial de personas con las que no tiene cercanía pero que considera relevantes para la defensa de sus intereses.

PERICIAL: De conformidad con lo establecido en el artículo 270 del C.G.P., se ordena la práctica de prueba grafológica, en aras de cotejar el documento dubitado (*letra de cambio N. LC-21113830897*) con los documentos indubitados firmados y manuscritos por la demandada; por lo tanto, se requiere a ésta, para que en el término de diez (10) días, allegue a esta sede judicial, los documentos físicos originales conforme a las reglas dispuestas en escrito visible en la secretaria del Despacho, para realizar el mentado cotejo, so pena de tenerse por desistida la prueba. Artículo 270, inciso 6 del C.G.P.

La parte solicitante, deberá sufragar los costos de dicha prueba al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme lo dispuesto en la Resolución 00503 del 26 de julio de 2012.

En consecuencia, Se ORDENA OFICIAR al DIRECTOR de MEDICINA LEGAL una vez la parte solicitante de cumplimiento a lo dispuesto con anterioridad a fin que designe un experto GRAFÓLOGO para que rinda la experticia de acuerdo a lo solicitado. Enviense a la citada entidad y para el perito designado el título valor materia de recaudo ejecutivo (dubitado) y los documentos que debe allegar la demandada de carácter indubitado, conforme lo aquí dispuesto.

Se requiere al DEMANDANTE para que allegue dentro del término de diez (10) días, el título valor en original a esta sede judicial para poder efectuar el peritaje.

SE NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBA PERICIAL RESPECTO A LA SEÑORA ASTRID AMPARO RAMÍREZ GUERRERO Y EL SEÑOR ÁLVARO HERNÁN VILLAMIL RUIZ, POR INCONDUCTENTE E INUTIL.

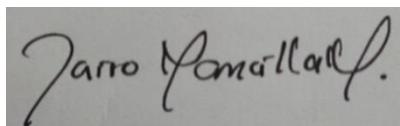
Respecto a la primera, en tanto debe tener en cuenta la demandada que la señora ASTRID AMPARO RAMÍREZ GUERRERO, no es sujeto procesal en este proceso resultando inadmisibile ordenarle comparecer para presentar firmas de documentos debitados e indubitados, y respecto al señor ÁLVARO HERNÁN VILLAMIL RUIZ, se advierte que lo que pretende demostrar el demandado es que la letra de cambio presentada para ejecución contenía espacios en blanco que fueron diligenciados por el demandante sin carta de instrucciones y contrariando la realidad, no obstante, la prueba pericial grafológica en ese sentido se torna inconducente, toda vez, que el estudio que efectúa el perito no tiene dicho alcance, así mismo, porque según las disposiciones del Código de Comercio artículo 622, es plenamente válido emitir títulos en blanco o con espacios sin llenar que pueden ser diligenciados por su tenedor legítimo.

• **DE OFICIO**

- ✓ INTERROGATORIO A LAS PARTES: Se decreta el interrogatorio que deberán absolver las partes, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

Se advierte a éstas, que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4° inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (art. 372, núm. 4° inciso 5° y núm. 6° inciso 2° del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 082 de fecha 14 de julio de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA